



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RESOLUCIÓN No 4885**  
**26 de mayo del 2022**



*“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la **Gobernación del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina**, respecto de cinco (5) elegibles, en el Proceso de Selección No. 1110 de 2019 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019”*

**EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,**

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, el Decreto Ley 760 de 2005<sup>2</sup>, el Decreto 1083 de 2015, el Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021 y,

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES.**

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1110 de 2019, en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **GOBERNACIÓN DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**, proceso que integró la *Convocatoria Territorial 2019*, y para tal efecto se expidió el **Acuerdo No. 20191000001636 del 04 de marzo de 2019**, modificado por los Acuerdos No. 20191000008226 del 19 de julio de 2019, No. 20191000009106 del 19 de noviembre de 2019 y No. 20191000009376 del 05 de diciembre de 2019.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 45<sup>3</sup> del **Acuerdo No. 20191000001636 del 04 de marzo de 2019**, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó y adoptó, en estricto orden de mérito, las listas de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos de carrera administrativa ofertados por la Gobernación del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en el presente proceso de selección, las cuales fueron publicadas el 18 de noviembre de 2021 en el sitio web de la CNSC, a través del siguiente enlace del Banco Nacional de Listas de Elegibles -BNLE-: <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	RESOLUCIÓN Y FECHA	FECHA DE PUBLICACIÓN	VACANTES
13518	Profesional Universitario	219	14	6804 del 10 de noviembre de 2021	18 de noviembre de 2021	Uno (1)
13516	Profesional Universitario	219	14	6787 del 10 de noviembre de 2021	18 de noviembre de 2021	Uno (1)
32780	Ayudante	472	23	6576 del 10 de noviembre de 2021	18 de noviembre de 2021	Uno (1)
110503	Auxiliar Administrativo	407	24	6593 del 10 de noviembre de 2021	18 de noviembre de 2021	Uno (1)
110466	Profesional Universitario	219	12	6635 del 10 de noviembre de 2021	18 de noviembre de 2021	Uno (1)

Una vez conformadas y publicadas las listas de elegibles, y estando en la oportunidad para ello, la **Comisión de Personal de la Gobernación de Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa**

<sup>1</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

<sup>2</sup> Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 45. CONFORMACIÓN DE LISTA DE ELEGIBLES.** La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del proceso y la CNSC mediante acto administrativo conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación Del Archipiélago De San Andrés, Providencia Y Santa Catalina, respecto de cinco (5) elegibles, en el Proceso de Selección No. 1110 de 2019 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019.”

**Catalina**, en uso de la facultad concedida en el artículo 16 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO-, solicitó la exclusión de los siguientes aspirantes de las listas de elegibles antes relacionadas, por las razones que se transcriben a continuación:

No.	OPEC	Posición en la Lista	No. Identificación	Nombre y Apellidos
1	13518	2	1090397363	KARIN ANDREA SEPÚLVEDA CORONEL
2	13516	2	94395912	JHON JAIRO HERNÁNDEZ SILDARRIAGA
3	32780	1	91279741	ARLEN ALFONSO BLANCO LOZANO
4	110503	1	63507637	MARGARITA JEINYMAR HERNÁNDEZ GUARÍN
5	110466	1	74378591	WILLIAM MAURICIO SALAMANCA TORRES

**Justificación**

“(…) En los términos del decreto ley 760 de 2005, comprobado los siguientes hechos y según lo establecido en los acuerdos de la Convocatoria No 1110 de 2019 - TERRITORIAL 2019, Configurados en los siguientes: Art. 48 numeral 1. Fue admitido sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria, en concordancia con el Art.17 numeral 6. Documento idóneo para acreditar los requisitos residencia permanente correspondientes, según disposiciones de la Oficina de Control de Circulación y Residencia, O.C.C.R.E.....Cuando el aspirante no presenta la documentación que acredite los requisitos que trata este artículo, se entenderá que desiste de participar en el proceso de selección y, por tanto, quedará excluido del sin que por ello pueda alegar derecho alguno. en mismo sentido el Art.17. Verificación de los requisitos mínimos.....es una condición obligatoria de orden constitucional y legal. Así mismo Art. 6 REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACION Y CAUSALES DE EXCLUSION. ITEM 7. (...)” (sic)

Teniendo en consideración las solicitudes de exclusión y habiéndola encontrado ajustada a lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005, a través del **Auto No. 271 del 25 de marzo de 2022**, la CNSC inició Actuación Administrativa tendiente a determinar la procedencia o no de la exclusión de los elegibles mencionados, de las listas conformadas para los empleos identificados con los códigos OPEC anteriormente referidos en el **Proceso de Selección No. 1110 de 2019** objeto de la *Convocatoria Territorial 2019*.

El mencionado Acto Administrativo fue comunicado a los elegibles el veintinueve (29) de marzo del presente año a través de la plataforma SIMO, a los correos electrónicos registrados, otorgándoles un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es entre el treinta (30) de marzo y hasta el diecinueve (19) de abril del 2022<sup>4</sup>, para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción; así mismo, fue publicado en el sitio Web de la CNSC el veintiocho (28) de marzo del mismo año.

Vencido el término señalado, los elegibles anteriormente mencionados **SI** ejercieron su derecho de defensa y contradicción en el término otorgado para ello.

**2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.**

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

Los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado

<sup>4</sup> Teniendo en cuenta que los días 11, 12 y 13 de abril fueron suspendidos los términos en las actuaciones administrativas por parte de la CNSC, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 4176 del 30 de marzo de 2022.

*“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación Del Archipiélago De San Andrés, Providencia Y Santa Catalina, respecto de cinco (5) elegibles, en el Proceso de Selección No. 1110 de 2019 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019.”*

en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

- “(…) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.**  
14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.  
14.3 No superó las pruebas del concurso.  
14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.  
14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.  
14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)”* (Resaltado fuera de texto).

A su vez, el artículo 16 de referido Decreto dispone:

*“ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

*Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”*

De otra parte, el numeral 11 del artículo 14º del Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021<sup>5</sup>, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de: *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, **para aperturar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas** y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente”.* (Negrilla fuera de texto)

Por tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusiones de los elegibles de las listas conformadas, la expedición de los actos administrativos, y la resolución de los recursos que procedan en contra de las decisiones, son actuaciones de competencia de cada Despacho, estando la Convocatoria Territorial 2019 adscrita al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal.

### **3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.**

Revisadas las solicitudes de exclusión elevadas por la **Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**, las cuales corresponden a la causal establecida en el numeral 14.1 del artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, derivada del presunto incumplimiento de los requisitos exigidos en la Convocatoria, procede este Despacho a pronunciarse respecto de los aspirantes relacionados en el acápite de antecedentes del presente acto administrativo, para lo cual se adoptará la siguiente metodología:

- Se verificará si la Tarjeta de Residencia O.C.C.R.E. constituye un requisito mínimo contemplado en el empleo ofertado en la Convocatoria Territorial 2019 o, por el contrario, corresponde a un requisito exigido para la posesión.
- Se establecerá si procede o no la exclusión de los concursantes de la lista de elegibles conformada en el marco del Proceso de Selección No. 1110 de 2019, y, por ende, del concurso de méritos, con sustento en el análisis descrito en el numeral anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 20191000001636 del 04 de marzo de 2019.

#### **3.1 PRONUNCIAMIENTO DE LOS ASPIRANTES.**

##### **3.1.1 PRONUNCIAMIENTO DE LA ASPIRANTE KARIN ANDREA SEPÚLVEDA CORONEL.**

La elegible en mención, dentro de la oportunidad y a través del aplicativo SIMO, allegó el 07 de abril de 2022, escrito por medio del cual ejerció su derecho de defensa y contradicción, manifestando, entre otras cosas, lo siguiente:

<sup>5</sup> *“Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”*

*“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación Del Archipiélago De San Andrés, Providencia Y Santa Catalina, respecto de cinco (5) elegibles, en el Proceso de Selección No. 1110 de 2019 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019.”*

*“(…) sé que no tengo la carta de residente, por que no vivo allí, solo me queda orar a Dios y pedirle a ustedes me den la oportunidad de demostrar que quiero trabajar por ustedes, que en el examen me esmere 100%, por eso me desplace desde Bogotá a Medellín de presentarlo y me queda la satisfacción de me haya ido bien, hay tantas cosas por hacer no solo en san andres (sic), si no en toda Colombia, solo me queda por decirles que luchen por sacarla adelante que san andres (sic) merece mejores oportunidades y aquí hay una servidora que ama esta patria y anhela trabajar allí (…)”*

### **3.1.2 PRONUNCIAMIENTO DEL ASPIRANTE JHON JAIRO HERNÁNDEZ SALDARRIAGA**

El aspirante Hernández Saldarriaga, dentro de la oportunidad y a través del aplicativo SIMO, allegó el 07 de abril de 2022, escrito por medio del cual ejerció su derecho de defensa y contradicción, manifestando, entre otras cosas, lo siguiente:

*“(…) Ahora bien, si lo que la que la Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA pretendía es que se diera aplicación al numeral 1 del artículo 14 de Ley 760 de 2005 que predica lo siguiente: “14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria”, es decir lo señalado en el ACUERDO No. CNSC - 20191000008226 DEL 04 -03 -2019; debió incluir este requisito de participación en los requisitos exigidos por la OPEC y consecuentemente invocar como causal de exclusión ante un eventual incumplimiento, por tanto en el presente acuerdo solo se podrán exigir aquellos en los enumerados en el artículo 6 del citado acuerdo que para el caso que nos ocupa es el siguiente:*

#### **2. No cumplir los requisitos mínimos exigidos en la OPEC.**

*La anterior confusión radica en que la Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA invoca un REQUISITO GENERAL DE PARTICIPACIÓN como CAUSAL DE EXCLUSIÓN DE LISTA DE ELEGIBLES, en el entendido que estas causales solo obedecen como tal, a aquellos relacionados y exigidos en la Oferta Pública de Empleos de Carrera OPEC - 13516, de conformidad con lo señalado en la mismo ACUERDO DE CONVOCATORIA N°. CNSC – 20191000008226 DEL 04 -03 -2019 por expresa remisión del numeral 1 del artículo 14 del Decreto 760 de 2005.*

*Al respecto debemos remitirnos entonces a los requisitos mínimos exigidos en la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC: Empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 14, identificado con el Código OPEC No. 13516, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACION DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, y en los cuales no se refiere de forma literal o de remisión normativa al Decreto 2762 de 1991, substrayéndose con esta omisión de los requisitos exigidos por la OPEC, quedando confinado únicamente como REQUISITO GENERAL DE PARTICIPACIÓN (subsancable) y no como causal de exclusión.*

*En conclusión se tiene que la Ley 760 de 2005 en su numeral 14.1 refiere sin mayores esfuerzos de interpretación, la remisión a los requisitos exigidos en cada convocatoria y si concatenamos con EL ACUERDO DE CONVOCATORIA N°. CNSC - 20191000008226 DEL 04 -03 -2019 se desprende que serán aquellos exigidos en la OPEC., es decir aquellos exigidos en la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC - 13516), de los que NO SE DEJA VER aquel atinente a contar con los requisitos de residencia permanente según disposiciones de la O.C.R.R.E (…)”*

### **3.1.3 PRONUNCIAMIENTO DEL ASPIRANTE ARLEN ALFONSO BLANCO LOZANO.**

El aspirante en mención, dentro de la oportunidad y a través del aplicativo SIMO, allegó el 07 de abril de 2022, escrito por medio del cual ejerció su derecho de defensa y contradicción, manifestando, entre otras cosas, lo siguiente:

#### **“(…) VIOLACION DEL DEBIDO PROCESO:**

*“Violación al debido proceso por parte de la gobernación de San Andrés providencia y Santa Catalina y la comisión nacional del servicio civil, para poder ejercer el cargo en el cual fui: ADMITIDO el primer puesto de la lista de elegibles conformada mediante No 2021RES-400.300.24-6576 del 10 de noviembre del 2021, y publicada el 18 de noviembre del 2021 en el aplicativo simo, lo cual contradice y viola lo establecido en el decreto 2762 de 1991, Artículo 12, quien debe solicitar mi residencia con fines laborales es mi empleador, así:*

*“para la contratación de trabajadores no residentes en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, deberá el empleador cumplir con los siguientes requisitos:*

*"Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación Del Archipiélago De San Andrés, Providencia Y Santa Catalina, respecto de cinco (5) elegibles, en el Proceso de Selección No. 1110 de 2019 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019."*

- a) *Constituir una póliza de seguro mediante la cual garantice el cumplimiento, por su parte y la del trabajador, de las disposiciones del presente decreto;*
- b) *demostrar la idoneidad laboral de quien pretende trabajar en el Archipiélago sin ser residente;*
- c) *pagar una suma de dinero, por una sola vez, correspondiente a un salario mínimo legal mensual, por cada persona no residente que emplee, la cual será destinada a la creación de un fondo especial para la capacitación laboral de los residentes en el departamento Archipiélago;*
- d) *obtener la residencia temporal para el trabajador, por el tiempo de duración de contrato.*

*PARAGRAFO. los trabajadores contratados conforme los dispone este artículo deberán laborar en la actividad declarada y con el patrono de cumplió los requisitos para la obtención de la respectiva tarjeta. el incumplimiento de esta disposición será causal de pérdida de la residencia temporal en los términos de este decreto"*

*confirmando lo que es obligación de del empleador no tensión de la residencia temporal del trabajador, el artículo 13 del mismo decreto coba dispone a sanción que debería pagar por él no cumplimiento del requisito:*

*"los empleadores que dieron empleo a los no residentes sin el cumplimiento de los anteriores requisitos serán sancionados con multas sucesivas de hasta 100 salarios mínimos legales mensuales"*

*Ahora bien, que la gobernación de san Andrés, providencia y santa catalina por medio del auto 271 del 2020-03-25, indique que: "para posesión de los empleos ubicados en san Andrés islas serán necesarios que los legibles, sobre los cuales recaigan los nombramientos, tramiten la correspondiente autorización de residencia ante la OCCRE y que la misma sea concedida" no los exonera de manera alguna de cumplir lo establecido en un decreto de carácter nacional, donde de manera clara y expresa se establece una obligación directa e inequívoca al empleador y no al LEGIBLE, para el caso bajo estudio, la Gobernación de San Andrés Providencia y Santa Catalina tenía como obligación legal realizar estos trámites respecto a los legibles nombrados en san Andrés.*

*Violación al debido proceso por parte de la Gobernación de San Andrés Providencia y Santa Catalina, porque me asigno tal responsabilidad solicitándome personalmente realizar los trámites de dicho permiso de residencia ante la "OCCRE"; reforzando el yerro normativo redactado en el acuerdo No. CNSC20191000001636 del 2019-03-04 y acuerdo No. 20191000009376 del 2019-12-05 lo cual me hace confiar en la información normativa y en lo establecido en el decreto 2762 de 1991, Artículo 12, (sic)*

*En ellos relacionada, generando en mi la confianza suficiente para creer que para posesionarme solo debía esperar la tarjeta de residencia.*

*(...)*

*De lo antes expuesto, es evidente la violación al debido proceso del cual soy objeto por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil-Gobernación de San Andrés y providencia, al no respetar ni aplicar disposiciones de carácter nacional, pues es de su competencia legal el trámite y obtención de mi residencia con fines laborales en la ciudad de San Andrés, toda vez que mi interés en obtener dicho permiso, no era otro, si no el de desempeñar el cargo, que por concurso de mérito obtuve Y como si esto no fuera poco, el haber generado en mí la expectativa por haber culminado y ganado el concurso como elegible en un cargo de carrera administrativa la -Gobernación de San Andrés y providencia solicitara mi residencia a la oficina de la OCCRE con fines laborales en San Andrés Islas para desempeñar el cargo que por meritocracia gane. Y que ha sido objeto de dilataciones injustificadas. Dejándome al límite y de cierta manera desconcertada cuando la solución a dicha causal en totalidad y de primera mano es del ente empleador en mención-Gobernación de San Andrés y providencia.*

*(...)*

*Por lo tanto, los concursos abiertos de méritos se dan con la garantía del principio de igualdad de oportunidades de acceso, situación que para el presente caso, hubiera sido desconocida si con miras a cubrir la totalidad de los cargos de la Gobernación de San Andrés, Providencia y Santa Catalina por el sistema de concurso de méritos se hubiera tenido que realizar dos (2) procesos de selección de funcionarios, el uno para escoger a los servidores públicos que iban a laborar en todo el país (excepto para el departamento archipiélago de San Andrés), y el otro para el caso exclusivo de la isla; esta situación de modo alguno resultaría jurídicamente viable, puesto que de ser así, ambos procesos de selección de entrada serían ilegales, por desconocimiento del principio constitucional de la igualdad. En este orden de ideas, la Resolución No. 20191000001636 del 04 de marzo de 2019 dio apertura y reglamentó la convocatoria del proceso de selección para proveer los empleos de carrera para cargos en concurso de méritos abierto. Por tanto, no se impidió a la comunidad raizal*

*“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación Del Archipiélago De San Andrés, Providencia Y Santa Catalina, respecto de cinco (5) elegibles, en el Proceso de Selección No. 1110 de 2019 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019.”*

*o residente en las islas, el acceso al concurso en condiciones de igualdad, no siendo posible de ninguna manera limitarlo únicamente al personal raizal o local de la isla, como lo indique en párrafo anterior. Para muestra de lo anterior, la persona que ocupa el segundo puesto en la Lista de elegibles dentro de la convocatoria 1110 es raizal, No obstante lo anterior, la Corte Constitucional desea aclarar el alcance de esta limitación respecto de los servidores públicos nacionales que ejercen jurisdicción o autoridad política, judicial, civil, administrativa o militar, al igual que todos los integrantes de las fuerzas militares o de policía y los funcionarios del Departamento Administrativo de Seguridad DAS, que ingresen en ejercicio de sus funciones al Departamentoto (sic) Archipiélago de flan Andrés, Providencia y Santa Catalina, así:*

*Este grupo de servidores públicos del nivel nacional son ciertamente objeto de la tarjeta de residente temporal, pero con fines de registro mas no de control, de suerte que no les son aplicables las normas relativas al cumplimiento de los requisitos señalados en el inciso segundo del artículo 8º, ni el tiempo de duración de la tarjeta (art. 10), ni las causales de pérdida de la tarjeta (dect. 11), ni tendrán que pagar por la tarjeta (art. 32).”*

*(...)*

#### **VIOLACION AL ACCESO A CARGOS PUBLICOS:**

*Desde la expedición de la resolución número 6576 del 10 de noviembre de 2021 en el cual conforma y adopta la lista elegibles para proveer uno(1) vacantes definitivas del empleo denominado auxiliar administrativo código 472, grado 23, identificada con el código OPEC No.3270 PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019- GOBERNACION DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA del sistema general de carrera administrativa posición primer puesto en la lista elegibles haya tornado las medidas correctivas para subsanar tales dificultades.*

*(...)*

*El sistema de carrera no sólo pretende garantizar que los servidores públicos tengan la experiencia, el conocimiento e idoneidad necesaria para prestar sus servicios, sino garantizar la igualdad de Oportunidades en el acceso a la función pública, bajo criterios de imparcialidad y objetividad. Al respecto, adquiere especial relevancia el debido proceso en el mano de los concursos de m5ritoc (sic), cuyo alcance ha sido definido por Alto Tribunal Constitucional en los siguientes términos:*

*Ahora bien, el concurso de mérito que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 superior) para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso elabora una resolución de convocatoria la cual contiene no solo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrado expida o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación.*

*(...)*

#### **VULNERACION DE MIS DERECHOS ADQUIRIDOS HABIENDO OCUPADO EL PRIMER PUESTO EN LA LISTA LEGIBLES:**

*Mediante LA (sic) lista de legibles conformada mediante No 2021RES-400.300.24-6576 del 10 de noviembre del 2021, y publica el 18 de noviembre del 2021 en el aplicativo SIMO, por la cual se conforma y adopta la lista legibles para proveer uno(1) vacante(s) definitivas del empleo denominado AYUDANTE, código 472 ,grado 23, identificado con el código OPEC N° 32780 del sistema general de carrera administrativa: dependencia: SECRETARIA DE INFRAESTURA Lista de elegibles publicada , la GOBERNACION DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA reconoce el derecho que tengo por haber ocupado el primer lugar dentro de aquella a ser nombrada en el cargo para el cual concursé. De esta forma, figurar en el primer Lugar de la lista de elegibles no genera una simple expectativa de ser nombrada, sino que en realidad configura un auténtico derecho adquirido.*

*(....)*

*En otras palabras, cuando la administración - luego de agotados las diversas fases del concurso - clasifica a los diversos concursantes mediante la conformación de una Lista de elegibles, está expidiendo un acto administrativo de contenido particular, “que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman.” En consecuencia, esta Corporación ha señalado que las listas de*

*“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación Del Archipiélago De San Andrés, Providencia Y Santa Catalina, respecto de cinco (5) elegibles, en el Proceso de Selección No. 1110 de 2019 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019.”*

*elegibles generan derechos subjetivos que, por regla general, no pueden ser desconocidos por ninguna autoridad, a menos que sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social/ y siempre que medie indemnización previa del afectado; o en hipótesis en las cuales su producción o aplicación conlleve el desconocimiento de derechos fundamentales. En efecto, una vez ha adquirido firmeza el acto administrativo mediante el cual se conforma la Lista de elegibles, aquel, salvo en las mencionadas excepciones, se torna inmutable e irrevocable, sin perjuicio de los recursos judiciales contencioso administrativo que se podrían presentar en contra de él por fraude o incumplimiento de los requisitos de la Convocatoria (...)*

El aspirante, además anexó copia de la cédula de ciudadanía.

### **3.1.4 PRONUNCIAMIENTO DE LA ASPIRANTE MARGARITA JEINYMAR HERNÁNDEZ GUARÍN.**

La aspirante en mención, dentro de la oportunidad y a través del aplicativo SIMO, allegó el 07 de abril de 2022, escrito por medio del cual ejerció su derecho de defensa y contradicción, manifestando, entre otras cosas, lo siguiente:

***“(...) VIOLACION DEL DEBIDO PROCESO:***

*Violación al debido proceso por parte de la gobernación de San Andrés providencia y Santa Catalina y la comisión nacional del servicio civil, para poder ejercer el cargo en el cual fui: ADMITIDO el primer puesto de la lista de elegibles conformada mediante No 2021RES-400.300.24-6593 del 10 de noviembre del 2021, y publicada el 18 de noviembre del 2021 en el aplicativo simo, lo cual contradice y viola lo establecido en el decreto 2762 de 1991, Artículo 12, quien debe solicitar mi residencia con fines laborales es mi empleador, así:*

*“para la contratación de trabajadores no residentes en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, deberá el empleador cumplir con los siguientes requisitos:*

- a) Constituir una póliza de seguro mediante la cual garantice el cumplimiento, por su parte y la del trabajador, de las disposiciones del presente decreto;*
- b) demostrar la idoneidad laboral de quien pretende trabajar en el Archipiélago sin ser residente;*
- c) pagar una suma de dinero, por una sola vez, correspondiente a un salario mínimo legal mensual, por cada persona no residente que emplee, la cual será destinada a la creación de un fondo especial para la capacitación laboral de los residentes en el departamento Archipiélago;*
- d) obtener la residencia temporal para el trabajador, por el tiempo de duración de contrato.*

*PARAGRAFO. Los trabajadores contratados conforme lo dispone este artículo deberán laborar en la actividad declarada y con el patrono de cumplió los requisitos para la obtención de la respectiva tarjeta, el incumplimiento de esta disposición será causal de pérdida de la residencia temporal en los términos de este decreto” confirmando lo que es obligación de del empleador no tensión de la residencia temporal del trabajador, el artículo 13 del mismo decreto cobra dispone a sanción que debería pagar por él no cumplimiento del requisito:*

*“los empleadores que dieron empleo a los no residentes sin el cumplimiento de los anteriores requisitos serán sancionados con multas sucesivas de hasta 100 salarios mínimos legales mensuales”.*

*Ahora bien, que la gobernación de san Andrés, providencia y santa catalina por medio del auto 271 del 2020-03-25, indique que: “para posesión de los empleos ubicados en san Andrés islas serán necesarios que los legibles, sobre los cuales recaigan los nombramientos, tramiten la correspondiente autorización de residencia ante la OCCRE y que la misma sea concedida” no los exonera de manera alguna de cumplir lo establecido en un decreto de carácter nacional, donde de manera clara y expresa se establece una obligación directa e inequívoca al empleador y no al LEGIBLE, para el caso bajo estudio, la Gobernación de San Andrés Providencia y Santa Catalina tenía como obligación legal realizar estos trámites respecto a los legibles nombrados en san Andrés.*

*Violación al debido proceso por parte de la Gobernación de San Andrés Providencia y Santa Catalina, porque me asigno tal responsabilidad solicitándome personalmente realizar los trámites de dicho permiso de residencia ante la “OCCRE”; reforzando el yerro normativo redactado en el acuerdo No. CNSC2019100001636 del 2019-03-04 y acuerdo No. 2019100009376 del 2019-12-05 lo cual me hace confiar en la información normativa y en lo establecido en el decreto 2762 de 1991, Artículo 12,*

*En ellos relacionada, generando en mi la confianza suficiente para creer que para posesionarme solo debía esperar la tarjeta de residencia.*

*(...)*

*“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación Del Archipiélago De San Andrés, Providencia Y Santa Catalina, respecto de cinco (5) elegibles, en el Proceso de Selección No. 1110 de 2019 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019.”*

*De lo antes expuesto, es evidente la violación al debido proceso del cual soy objeto por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil-Gobernación de San Andrés y providencia, al no respetar ni aplicar disposiciones de carácter nacional, pues es de su competencia legal el trámite y obtención de mi residencia con fines laborales en la ciudad de San Andrés, toda vez que mi interés en obtener dicho permiso, no era otro, si no el de desempeñar el cargo, que por concurso de mérito obtuve Y como si esto no fuera poco, el haber generado en mí la expectativa por haber culminado y ganado el concurso como elegible en un cargo de carrera administrativa la -Gobernación de San Andrés y providencia solicitara mi residencia a la oficina de la OCCRE con fines laborales en San Andrés Islas para desempeñar el cargo que por meritocracia gane. Y que ha sido objeto de dilataciones injustificadas. Dejándome al límite y de cierta manera desconcertada cuando la solución a dicha causal en totalidad y de primera mano es del ente empleador en mención-Gobernación de San Andrés y providencia.*

*(...)*

*Considero que tampoco es razonable que por parte de la GOBERNACION DE SAN ANDRES PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA Y EN ESPECIAL LA OFICINA DE CONTROL Y CIRCULACION Y RESIDENCIA O.C.C.R.E ”, se vulnere el derecho legítimo a ejercer cargos públicos dentro de la isla, que hayan sido otorgados mediante concurso de méritos, por el hecho de no otorgarse la correspondiente residencia para el desarrollo de actividades laborales dentro de dicho territorio, de acuerdo ‘a lo dispuesto en el Decreto 2762 de 1991, dado que las normas especiales dispuestas para ingreso de personas a la isla, no pueden conllevar a que el concurso de mérito pase a un segundo plano, en lo que tiene que ver con la residencia temporal de personas que deben ejercer sus actividades laborales en el Archipiélago y que les fueron asignadas por mérito.*

*(...)*

*En conclusión, tenemos que a efecto de interpretar lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-530 de 1993 y otras que han tratado casos similares, la función de la OCCRE en relación a los Servidores Públicos del Orden Nacional es de mero REGISTRO y su obligación es la de emitir la correspondiente “tarjeta de residencia temporal por actividades laborales”, es decir, su tarea es la sumatoria de (i) examinar que dicha persona en efecto ostenta la calidad de servidor público de una entidad del nivel nacional, (ii) verificar que esa persona ha sido nombrada o designada para ejercer funciones públicas en el departamento de San Andrés, (iii) anotando sus datos y señalando tal situación en los libros o índices que posea para tal fin, y así (iv) contabilizar sus entradas y salidas del departamento archipiélago, con la consecuente (v) emisión de la “tarjeta de residencia temporal por actividades laborales” y (vi) cancelar la tarjeta cuando esa persona pierda la calidad de servidor público o sea destinado a ejercer su función en otro Lugar del país*

#### **VIOLACION AL ACCESO A CARGOS PUBLICOS:**

*Desde la expedición de la resolución número 6593 del 10 de noviembre de 2021 en el cual conforma y adopta la lista elegibles para proveer uno(1) vacantes definitivas del empleo denominado auxiliar administrativo código 407, grado 24, identificada con el código OPEC No.110503 PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019- GOBERNACION DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA del sistema general de carrera administrativa posición primer puesto en la lista elegibles haya tornado las medidas correctivas para subsanar tales dificultades.*

*(...)*

*Como consecuencia de lo anterior, en dicho pronunciamiento se concluyó que “la carrera administrativa es, entonces, un principio constitucional y, por lo mismo, una de las garantías cuyo desconocimiento podría acarrear la sustitución de la Constitución”, en donde la inscripción automática, sin el agotamiento de las etapas del proceso de selección, resultaba abiertamente contraria a los principios y derechos en los que se erige la Constitución de 1991.*

*(...)*

#### **PRIMER PUESTO EN LA LISTA ELEGIBLES**

*Mediante la Lista de elegibles publicada mediante No 2021RES-400.300.24-6593 del 10 de noviembre del 2021, y publica el 18 de noviembre del 2021 en el aplicativo SIMO la GOBERNACION DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, reconoce el derecho que tengo por haber ocupado el primer lugar dentro de aquella a ser nombrado en el cargo para el cual concursé. De esta forma, figurar en el primer Lugar de la lista de legibles no genera una simple expectativa de ser nombrado, sino que en realidad configura un auténtico derecho adquirido.*

*(...)*

*En otras palabras, cuando la administración - luego de agotados las diversas fases del concurso - clasifica a los diversos concursantes mediante la conformación de una Lista de legibles, está*

*“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación Del Archipiélago De San Andrés, Providencia Y Santa Catalina, respecto de cinco (5) elegibles, en el Proceso de Selección No. 1110 de 2019 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019.”*

*expidiendo un acto administrativo de contenido particular, “que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman.”*

**VULNERACION DE MIS DERECHOS ADQUIRIDOS HABIENDO OCUPADO EL PRIMER PUESTO EN LA LISTA LEGIBLES:**

*Mediante LA (sic) lista de legibles conformada mediante No 2021RES-400.300.24-6593 del 10 de noviembre del 2021, y publica el 18 de noviembre del 2021 en el aplicativo SIMO, por la cual se conforma y adopta la lista legibles para proveer uno(1) vacante(s) definitivas del empleo denominado Auxiliar administrativo, código 407, grado 23, identificado con el código OPEC N° 110503 del sistema general de carrera administrativa: dependencia: SECRETARIA DE MOVILIDAD Lista de elegibles publicada, la GOBERNACION DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA reconoce el derecho que tengo por haber ocupado el primer lugar dentro de aquella a ser nombrada en el cargo para el cual concursé. De esta forma, figurar en el primer Lugar de la lista de elegibles no genera una simple expectativa de ser nombrada, sino que en realidad configura un auténtico derecho adquirido.  
(...)”.*

La aspirante, además adjuntó copia de la cedula de ciudadanía.

**3.1.5 PRONUNCIAMIENTO DEL ASPIRANTE WILLIAM MAURICIO SALAMANCA TORRES.**

El aspirante Salamanca Torres, dentro de la oportunidad y a través del aplicativo SIMO, allegó el 8 de abril de 2022, escrito por medio del cual ejerció su derecho de defensa y contradicción, manifestando, entre otras cosas, lo siguiente:

*“(...) Desde el punto de vista de la firmeza del acto administrativo constituye el punto de partida de la eficacia del real acto. Nos permite visualizar el momento a partir del cual se presume la plena configuración de la legalidad de la administración y emana la obligación constitucional y legal de hacer cumplir lo dispuesto.*

*La eficacia del acto tales como los procedimientos, actuaciones y operaciones administrativas en el mundo de la eficacia aparece realmente en una determinada situación fáctica cuando el acto reviste el carácter ejecutivo, esto es, se encuentra en firma y en consecuencia es ejecutorio o de obligatorio cumplimiento tanto para la administración como para el administrado.*

*(...)*

*Uno de los principales cambios que introdujo nuestro sistema constitucional en 1991, que precisamente, en aras de lograr materializar un Estado Social de Derecho con las condiciones previstas en el preámbulo de la Constitución, fijó las directrices del artículo 13 como columna vertebral de la estructura estatal.*

*Con estos nuevos ingredientes propios de la nueva filosofía de 1991, habían introducido el matiz de la igualdad como nunca antes se había vislumbrado en nuestro sistema legal, y aunado a ello, la configuración de un sistema guardián de la Constitución política en cabeza de la Corte Constitucional, permitieron que estos preceptos pudieran tener un aplicación real, que millones de colombianos a lo largo de estos años han logrado ver materializado o amparado su derecho que históricamente había sido negado, vulnerado o sencillamente ignorado.*

*El fundamento legal del principio de igualdad ante la ley, se encuentra en cabeza de la Constitución Política de Colombia, como cabeza y pilar del ordenamiento jurídico colombiano.*

*Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.*

*Ahora (sic) bien en lo que corresponde al derecho de la igualdad se trae a colación la RESOLUCIÓN No. CNSC -20192120118515 DEL 28-11-2019 "Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través de/Auto No. 20192120003104 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017- SENA"; de donde en su parte RESOLUTIVA se determinó:*

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación Del Archipiélago De San Andrés, Providencia Y Santa Catalina, respecto de cinco (5) elegibles, en el Proceso de Selección No. 1110 de 2019 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019.”

**RESUELVE: ARTÍCULO PRIMERO.** - No Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120151505 del 17 de octubre de 2018, y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, al señor JOHN FREDY RICO PRADILLA, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo

Como fundamento de la RESOLUCIÓN No. CNSC -20192120118515 DEL 28-11-2019 se tiene lo siguiente:

“... Habida cuenta que, en la normativa transcrita se establece que la condición de residente permanente del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, es un requisito para la posesión y que para proceder con el referido trámite por parte de la entidad nominadora debe ser acreditada la Tarjeta expedida por la Oficina de Control, Circulación y Residencia - O.C.C.R.E., esta no constituye una causal para solicitar la exclusión del aspirante. (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

(...) Por lo anterior, la CNSC únicamente se concentra en determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos tanto de estudio y experiencia solicitados por el empleo a proveer. (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

La Corte Constitucional en la nombrada sentencia C-530 de 1993 estableció que “El principio de igualdad consagrado en el artículo 13 de la Carta permite conferir un trato distinto a diferentes personas siempre que se den las siguientes condiciones: que las personas se encuentren efectivamente en distinta situación de hecho; que el trato distinto que se les otorga tenga una finalidad; que dicha finalidad sea razonable, vale decir, admisible desde la perspectiva de los valores y principios constitucionales; que el supuesto de hecho esto es, la diferencia de situación, la finalidad que se persigue y el trato desigual que se otorga sean coherentes entre sí o, lo que es lo mismo, guarden una racionalidad interna; que esa racionalidad sea proporcionada, de suerte que la consecuencia jurídica que constituye el trato diferente no guarde una absoluta desproporción con las circunstancias de hecho y la finalidad que la justifican”(…)

El aspirante adjuntó los siguientes documentos:

- Resolución No. 11120 del 17 de noviembre 2021
- Escrito de defensa
- Resolución No. 6635 del 10 de noviembre de 2021
- Resolución No. 8515 del 28 de noviembre de 2019
- Resolución No. 020 de 2022 nombramiento de la señora María José Mosquera
- Certificado de vigencia de la cédula de ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de la señora María José Mosquera.

### 3.2 ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN DE LOS SIGUIENTES ASPIRANTES.

No.	OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombres y Apellidos
1	13518	2	1090397363	KARIN ANDREA SEPÚLVEDA CORONEL
2	13516	2	94395912	JHON JAIRO HERNÁNDEZ SALDARRIAGA
3	32780	1	91279741	ARLEN ALFONSO BLANCO LOZANO
4	110503	1	63507637	MARGARITA JEINYMAR HERNÁNDEZ GUARÍN
5	110466	1	74378591	WILLIAM MAURICIO SALAMANCA TORRES

#### Análisis de los documentos

Teniendo en cuenta que la Comisión de Personal de la Gobernación del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, centra el argumento de sus solicitudes de exclusión en el hecho de que los aspirantes no presentaron la Tarjeta O.C.C.R.E, procede este Despacho a efectuar las siguientes precisiones:

En relación con el requisito referido a contar con la tarjeta O.C.C.R.E, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 6 del Acuerdo de Convocatoria, norma que sobre el particular indica lo siguiente:

“(…) **PARÁGRAFO 3.** De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley 47 de 1993, los empleados Públicos que ejerzan sus funciones dentro del territorio del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, deberán cumplir el requisito de dominio de los idiomas castellanos e inglés.

De la misma manera, en consonancia con el artículo 310 de la Constitución Política en armonía con el Decreto 2762 de 1991 y con base en la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional y el Honorable Consejo de Estado, los aspirantes a empleos de carrera de la la (sic) GOBERNACIÓN DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, deben acreditar como requisito la condición de residente

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación Del Archipiélago De San Andrés, Providencia Y Santa Catalina, respecto de cinco (5) elegibles, en el Proceso de Selección No. 1110 de 2019 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019.”

No.	OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombres y Apellidos
<p>permanente del Departamento mediante el documento idóneo de que trata la norma.</p> <p>El incumplimiento del anterior requisito será impedimento <b>para tomar posesión.</b>” (Marcación intencional).</p> <p>De conformidad con lo señalado en las normas que regulan el proceso de selección, la presentación de la Tarjeta O.C.C.R.E con que se acredita la condición de <u>residente permanente</u> del Departamento del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina no constituye un requisito mínimo de participación, sino un <u>requisito para la posesión, por lo que en consecuencia debe ser requerido y verificado por la entidad directamente al elegible, previo a surtir la diligencia de posesión.</u></p> <p>En consecuencia, se reitera que no haber aportado la tarjeta O.C.C.R.E, <b>no constituye una causal de exclusión de los aspirantes en esta etapa del proceso de selección,</b> pues tal y como se reglamentó en el <u>Acuerdo de Convocatoria, el cual es vinculante para las partes, dicha condición no se predica como un requisito de participación sino como uno de los requisitos para el ejercicio del empleo que deben ser verificados al momento de tomar posesión, actuación que corresponde ser adelantada por la Administración.</u></p> <p>Así las cosas, y de acuerdo a lo señalado en el numeral 1º del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, las solicitudes de exclusión deben versar entre otros aspectos, respecto al incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en la OPEC, entendidos por tal los requisitos de estudios y experiencia, por lo que en consideración a que en ninguno de los casos se mencionó este aspecto, la CNSC habrá de negar la solicitud de exclusión.</p>				

Con sustento en el análisis efectuado, y teniendo en cuenta que la Tarjeta expedida por la Oficina de Control, Circulación y Residencia -O.C.C.R.E.-, es un requisito para tomar posesión y no para concursar, habrá de negarse la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal, resolviendo no excluir a los elegibles.

#### 4. CONCLUSIÓN.

En consideración a que la tarjeta O.C.C.R.E no constituye un requisito mínimo de participación, sino un requisito para el ejercicio del empleo, la Comisión Nacional del Servicio Civil resuelve **NO EXCLUIR** a los siguientes elegibles:

No.	OPEC	DENOMINACIÓN CÓDIGO y GRADO	VACANTES A PROVEER	POSICIÓN EN LA LISTA	No. IDENTIFICACIÓN	NOMBRE Y APELLIDOS
1	13518	Profesional Universitario Código 219 Grado 14	Uno (1)	2	1090397363	KARIN ANDREA SEPULVEDA CORONEL
2	13516	Profesional Universitario Código 219 Grado 14	Uno (1)	2	94395912	JHON JAIRO HERNANDEZ Saldarriaga
3	32780	Ayudante Código 472 Grado 23	Uno (1)	1	91279741	ARLEN ALFONSO BLANCO LOZANO
4	110503	Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 24	Uno (1)	1	63507637	MARGARITA JEINYMAR HERNÁNDEZ GUARIN
5	110466	Profesional Universitario Código 219 Grado 12	Uno (1)	1	74378591	WILLIAM MAURICIO SALAMANCA TORRES

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** No Excluir de las Listas de Elegibles conformadas en el marco del Proceso de Selección No. 1110- Convocatoria Territorial 2019, a loselegibles que se relaciona a continuación:

No. de Orden	OPEC	RESOLUCIÓN Y FECHA	Posición en la Lista	No. Identificación	Nombre y Apellidos
--------------	------	--------------------	----------------------	--------------------	--------------------

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación Del Archipiélago De San Andrés, Providencia Y Santa Catalina, respecto de cinco (5) elegibles, en el Proceso de Selección No. 1110 de 2019 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019.”

No. de Orden	OPEC	RESOLUCIÓN Y FECHA	Posición en la Lista	No. Identificación	Nombre y Apellidos
1	13518	6804 del 10 de noviembre de 2021	2	1090397363	KARIN ANDREA SEPÚLVEDA CORONEL
2	13516	6787 del 10 de noviembre de 2021	2	94395912	JHON JAIRO HERNÁNDEZ SALDARRIAGA
3	32780	6576 del 10 de noviembre de 2021	1	91279741	ARLEN ALFONSO BLANCO LOZANO
4	110503	6593 del 10 de noviembre de 2021	1	63507637	MARGARITA JEINYMAR HERNÁNDEZ GUARÍN
5	110466	6635 del 10 de noviembre de 2021	1	74378591	WILLIAM MAURICIO SALAMANCA TORRES

**ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar** el contenido de la presente Resolución, a los elegibles señalados en el artículo anterior, a través del aplicativo SIMO dispuesto para la Convocatoria Territorial 2019, haciéndoles saber que contra la misma procede el Recurso de Reposición, el cual podrán presentar ante la CNSC en el mencionado aplicativo (SIMO), dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación<sup>6</sup>.

**ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar** la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a la doctora ZELMIRA ADAINA POMARE WATSON, Presidenta de la **Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**, al correo electrónico: [zpomare@sanandres.gov.co](mailto:zpomare@sanandres.gov.co), haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá ser radicado dentro de los diez (10) días<sup>7</sup> siguientes a la comunicación de la presente decisión, en la sede de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 - 64 Piso 7, de la ciudad Bogotá D.C, o a través de la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace Ventanilla Única, o del correo electrónico [atencionalciudadano@cnsc.gov.co](mailto:atencionalciudadano@cnsc.gov.co).

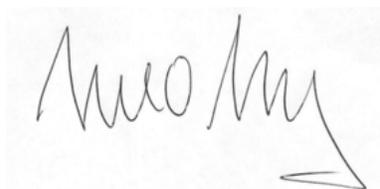
**ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar** la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al doctor **JOHN YATES POMARES**, Profesional Especializado Líder de Talento Humano de la GOBERNACIÓN DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, al correo [jyates@sanandres.gov.co](mailto:jyates@sanandres.gov.co).

**ARTÍCULO QUINTO.- Publicar** el presente Acto Administrativo en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

**ARTÍCULO SEXTO.-** La presente Resolución rige a partir de su firma.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., el 26 de mayo del 2022



**MAURICIO LIÉVANO BERNAL**  
COMISIONADO

Proyectó: Sonia Paola Ordoñez Romero  
Revisó: Andrea C Sogamoso / Vilma E. Castellanos H. / Yesid Quiroz F.  
Aprobó: Miguel Fernando Ardila  
ccp.

<sup>6</sup> Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” (CPACA)

<sup>7</sup> Ibidem